

**LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL QUE ADMITE QUE EL  
ACUERDO CONCILIATORIO DECLARADO NULO PRODUCE EFECTOS  
INTERRUPTORES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL  
JUVENIL COSTARRICENSE:  
¿UN RESABIO DE ADULTOCENTRISMO?**

Frank Harbottle Quirós\*

Letrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

*“...El derecho penal juvenil se encuentra actualmente bajo fuego pesado. Sus críticos quieren un acercamiento del derecho penal juvenil al derecho penal de adultos y un desmantelamiento de las diferenciaciones tradicionales; se sirven de simplificaciones radicales y remiten a casos aislados escandalosos. La ciencia y la praxis del derecho penal juvenil deben enfrentar esta crítica y determinar de nuevo sus buenas tradiciones....”*

(Hassemer, Winfried. Los Jóvenes en el Derecho Penal, p.76).

**Resumen:** El autor analiza, a partir de un caso presentado en la jurisprudencia costarricense, las posiciones asumidas en cuanto a si debe aceptarse que el acuerdo conciliatorio declarado nulo en un proceso penal juvenil posee efectos interruptores sobre la prescripción de la acción penal, aplicando supletoriamente normativa de adultos. Se toma partido por rechazar dicha posibilidad atendiendo a la especialidad de la materia.

**Palabras clave:** Adultocentrismo, Ley de Justicia Penal Juvenil, prescripción.

---

\* [Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia.](#)

**Abstract:** The author analyzes a case decided in the jurisprudence of Costa Rica. Exponed positions taken regarding whether to accept the settlement declared invalid in juvenile criminal proceedings has effects in the interruption of law prescription of prosecution, applying supplementary rules of adults. It chooses to reject this possibility considering the specialty of the matter.

**Keywords:** Adultcentrism, Juvenile Criminal Law, Law Prescription.

**Fecha de recepción:** 24 de febrero de 2015.

**Fecha de aprobación:** 16 de abril de 2015.

## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo, se expondrá, en primer término, de manera general, la normativa internacional vigente en Costa Rica en lo que respecta a la responsabilidad penal las personas menores de edad.

Luego, se detallan los principios rectores de la Justicia Penal Juvenil, tomando como base la normativa nacional.

En un tercer apartado se presenta un caso de la Jurisdicción Penal Juvenil resuelto en Costa Rica (Tribunal de Juicio, Tribunal de Apelación y Sala de Casación Penal), cuya discusión se centró en la aplicación o no supletoria del Código Procesal Penal ante el “silencio” de la Ley de Justicia Penal Juvenil, concretamente, en lo que respecta a si el acuerdo conciliatorio declarado nulo produce efectos interruptores sobre la prescripción de la acción penal.

Finalmente, se da a conocer la posición personal que se ha asumido en relación con este tema.

## I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR DE EDAD EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL VIGENTE EN COSTA RICA

La criminalidad de las personas menores de edad genera en la sociedad una serie de actitudes y emociones encontradas, tales como preocupación, alarma y desconcierto, lo que lleva a abordar el tema con gran responsabilidad.

Las y los menores de edad presentan una serie de características biológicas, psicológicas y sociales muy diferentes a los adultos, las cuales no pueden ser ignoradas por el Estado, tanto en la labor de prevención como en la creación y aplicación de las normas jurídicas.

Como lo informa González del Solar<sup>1</sup>, en el siglo XIX no existía un derecho penal especial para los niños, niñas y adolescentes. Lo que estaban vigentes eran algunas normas especiales dentro de la codificación penal de adultos, que reducían la pena cuando el autor del hecho era un menor de edad, haciéndose necesario descubrir a la infancia como categoría, como estadio del desarrollo de todo ser humano, como etapa diferenciada, al igual que la adolescencia, con características particulares, para empezar a hablar de la necesidad de un derecho especial para ellos.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Liga de Naciones en 1924, fue la primera que consagró los derechos de las y los niños y adolescentes<sup>2</sup>.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que implícitamente se contemplan los derechos de esta población<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> González del Solar, José. *Delincuencia y Derecho de Menores*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 29.

<sup>2</sup><http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2015.

<sup>3</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>, consultado el 10 de febrero de 2015.

Más adelante, en 1959, la Asamblea General de la ONU, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño<sup>4</sup>.

Diez años después, se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en 1978<sup>5</sup>.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General, en su resolución 40/33, adoptó las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)<sup>6</sup>.

Ante la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados partes (ya no tan sólo con una Declaración), nació la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (ratificada en Costa Rica por la Ley N° 7184, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 149, del 9 de agosto de 1990)<sup>7</sup>.

El 14 de diciembre de 1990, en la Asamblea General se adoptaron y proclamaron las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>8</sup> y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)<sup>9</sup>.

Hoy se habla de un *corpus juris* internacional en materia de niñez, entendido como el reconocimiento de un conjunto de normas que garantizan el pleno goce de los derechos humanos de las y los niños y adolescentes como

---

<sup>4</sup><http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2015.

<sup>5</sup><http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, consultado el 10 de febrero de 2015.

<sup>6</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada. Con Exposición de Motivos del Proyecto de Ley. Instrumentos Internacionales*, Editorial Juritexto, San José, 2004, pp. 305-404.

<sup>7</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada. Con Exposición de Motivos del Proyecto de Ley. Instrumentos Internacionales*, Editorial Juritexto, San José, 2004, pp. 305-404.

<sup>8</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada. Con Exposición de Motivos del Proyecto de Ley. Instrumentos Internacionales*, Editorial Juritexto, San José, 2004, pp. 305-404.

<sup>9</sup> <http://www.cidh.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>, consultado el 10 de febrero de 2015.

resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo eje es el reconocimiento de esta población como sujetos de derecho.

Se suele denominar con el término “Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia” al nuevo paradigma del Derecho Penal Juvenil compuesto por la Convención Internacional de Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil, admitiendo además como antecedente la Declaración Universal de Derechos del Niño<sup>10</sup>.

Al respecto, de forma reciente, en el caso “Mendoza y otros”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

*“...Las reglas del debido proceso se hallan establecidas, en primer lugar, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, como ya ha sostenido anteriormente esta Corte, otros instrumentos internacionales son relevantes al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)...”<sup>11</sup>.*

En Costa Rica, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño se adoptó el modelo de justicia basado en la doctrina de la protección integral, en el que las personas menores de edad son consideradas sujetos de derechos y deberes y responsables de los actos que realizan<sup>12</sup>.

En Costa Rica, durante la vigencia de la Ley Tutelar de Menores, el proceso penal en lugar de favorecer al adolescente, lo ponía en una condición

---

<sup>10</sup> García Méndez, Emilio. *Derechos de la infancia-adolescencia en América Latina*. Guayaquil, Edino, 1994, pp. 89-90.

<sup>11</sup> Corte IDH., *Caso Mendoza y otros vs. Argentina.*, sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 149.

<sup>12</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. *Derecho Penal Juvenil. Justicia Penal Juvenil: Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica; Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil*, San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 2002, pp. 36-37.

totalmente desfavorable en relación con los adultos. Se diseñó un pseudo-proceso, en el cual se conculcaban sus derechos y garantías procesales de intervención, de recursos y se limitaba su personalidad, al carecer en forma absoluta del derecho de petición y de ser tomada en cuenta su opinión. Era un objeto sin participación alguna, lo que lleva a replantear el tema a nivel nacional. Es por ello que en mayo de 1996 se abandona la doctrina de la situación irregular y se pasa a la doctrina de la protección integral del menor con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil<sup>13</sup>

Al exponer este importante cambio de modelo el Dr. Javier Llobet ha apuntado:

*“...Cuando hablamos de la presente Justicia Penal Juvenil debemos hablar de la situación que se da con lo que nosotros llamamos “el cambio de paradigma”, la adopción de lo que se ha llamado aquí en Latinoamérica la doctrina de la protección integral a través de la convención de los Derechos del Niño de 1989 y los diversos instrumentos que la complementan y en el caso de Costa Rica con la ley de la Justicia Penal Juvenil de 1996 y la Ley de Ejecución Penal Juvenil del año 2005 y por supuesto del Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998. Este cambio de paradigma tiene como característica principal el que se llegará a reconocer a los menores de edad los derechos que de acuerdo con los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos se había reconocido a todos los seres humanos en la Justicia Penal pero se les había desconocido a los menores de edad...”<sup>14</sup>.*

A raíz de este cambio, el proceso penal juvenil actual se enmarca a partir de una serie de principios rectores que de seguido se exponen.

## **II. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL**

---

<sup>13</sup> Burgos Mata, Álvaro. *Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica*. Revista IVSTITIA, San José, No 238-239, octubre-noviembre de 2006, p.18.

<sup>14</sup> Llobet Rodríguez, Javier. *125 Aniversario Colegio de Abogados de Costa Rica. Memoria del XVI Congreso Jurídico Nacional. “Diez Años de Justicia Penal Juvenil: Perspectiva hacia el futuro”*, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006, p.176.

El Código Penal costarricense vigente<sup>15</sup> distingue claramente entre el Derecho penal de mayores y de menores. El artículo 17 de este cuerpo normativo dispone que el mismo debe aplicarse a las personas de dieciocho años cumplidos.

La Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ)<sup>16</sup> establece que son sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho delictivo.

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>17</sup>, en su artículo 2, indica que se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

La Justicia Penal Juvenil costarricense está fundada sobre una serie de principios rectores, dentro de los que destacan, la proporcionalidad, el interés superior, la protección integral, el principio educativo y la especialización.

## **II. A) PROPORCIONALIDAD**

El artículo 25 de la LJPJ anota: *“Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o delito cometido”*.

La proporcionalidad implica mantener un equilibrio entre la sanción impuesta a un menor y su grado de participación y culpabilidad. Se debe tomar en cuenta la magnitud del daño causado.

A nivel práctico, el principio de proporcionalidad (necesidad, idoneidad, proporcionalidad en sentido estricto) significa que dentro de una pluralidad de medidas posibles y todas adecuadas, se deben escoger aquellas que menos perjudiquen a la persona condenada y a la generalidad. Este principio debe tener vigencia no sólo al momento de la imposición de la sanción, sino durante el proceso<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970.

<sup>16</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, del 8 de marzo de 1996.

<sup>17</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley N° 7739, del 6 de enero de 1998.

<sup>18</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. *Derecho Penal Juvenil. Justicia Penal Juvenil: Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica; Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil*, San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 2002, p. 284.

## **II. B) INTERÉS SUPERIOR**

El Artículo 5 del Código de Niñez y Adolescencia señala:

*“...Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social...”*

El Principio de Interés Superior, se entiende a partir de esta norma, en el sentido que debe garantizarse en todo momento el respeto de los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley penal, procurando lo que sea más favorable a la resocialización y reinserción de este en su familia y en la sociedad en razón de su condición especial.

## **III. C) PROTECCIÓN INTEGRAL**

El artículo 7 del Código de Niñez y Adolescencia, respecto de la protección integral cita:

*“...La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones...”*

En torno a este principio a nivel nacional se ha sostenido:

*“...este deber del Estado le impone, en apoyo o sustitución de la familia, generar las condiciones necesarias para asegurar el debido respeto de tales derechos, sea creando oportunidades y reduciendo los niveles de vulnerabilidad de los mismos, o bien reaccionando frente a su vulneración efectiva, pero también estableciendo un juzgamiento justo y respetuoso de sus garantías ante la supuesta comisión de un delito por parte de un/una adolescente”<sup>19</sup>.*

## **II. D) PRINCIPIO EDUCATIVO**

El principio más significativo del Derecho Penal Juvenil en relación con el Derecho Penal de adultos es el educativo. Es una consecuencia de los principios de interés superior del niño y de protección integral de éste.

Se ha definido como todas aquellas estrategias o programas públicos o privados, en el Estado Democrático, que al momento de la imposición de una sanción penal juvenil, así como durante su ejecución, se consideran para apartar al adolescente del delito y fomentar la responsabilidad de sus actos frente a terceros. Se trata de educarlo en la responsabilidad<sup>20</sup>.

Este principio queda plasmado de forma primordial –pero no de manera exclusiva– en el ámbito sancionatorio. Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que las sanciones contempladas en dicha norma deben tener una finalidad primordialmente educativa.

## **II. E) PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN**

El principio de especialización tiene gran importancia con respecto a las características propias del Derecho Penal Juvenil, que lo hacen diferenciarse del Derecho Penal de adultos, todo como consecuencia del principio educativo<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Rojas Aguilar, Alejandro. *Los principios especiales en el derecho penal juvenil. Memoria 10º Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil*, San José, Poder Judicial, 2006, p. 26.

<sup>20</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. *Derecho Penal Juvenil*. Segunda Edición, San José, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 464.

La adolescencia se ha concebido como una etapa de transición que sirve de puente entre la infancia y la edad adulta. Constituye una fase del ciclo vital del individuo, siendo que mientras se producen cambios corporales, paralela y simultáneamente discurre otro proceso en el ámbito "intelectual" y "cognitivo" que le permite al joven acumular y procesar ricas vivencias y enriquecer su personalidad (identidad, carácter) con nuevas "adquisiciones" cognitivas (capacidades, habilidades) que contribuyen a su madurez individual y a su integración social (aprendizaje y socialización)<sup>22</sup>.

Tal y como lo ha expuesto Hassemer<sup>23</sup>, tan desacertada como la idea de abolir el derecho penal juvenil parece ser el concepto de renunciar en el derecho penal juvenil a la diferenciación según características personales como la edad, la capacidad de comprensión o la madurez, que generan y justifican hasta el momento diferentes formas de regulación en el derecho penal juvenil de carácter material y formal. Es desacertado porque el derecho penal juvenil se debe precisamente a tales diferenciaciones y vive de ellas, siendo, frente al derecho penal de adultos, una respuesta distinta para una realidad distinta; es decir, la diferenciación es lo propio del derecho penal juvenil.

Habiendo presentado las principales características de la justicia penal juvenil, se procede a analizar un caso juzgado en Costa Rica entre los años 2012-2013, el cual fue conocido por el Tribunal de Juicio, posteriormente, el Tribunal de Apelación y, finalmente, la Sala de Casación Penal, cuya discusión se centró en la aplicación supletoria o no del Código Procesal Penal en materia penal juvenil en los supuestos en que hay silencio de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

#### **IV. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL VRS EL SILENCIO DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL: ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO**

---

<sup>21</sup> Llobet Rodríguez, Javier. *Derecho Penal Juvenil*. Segunda Edición, San José, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 246.

<sup>22</sup> Shapiro Hertzig. *Desarrollo normal en la infancia y la adolescencia*. En: Tratado de Psiquiatría, Ancora, Barcelona, 1996, pp. 137-138.

<sup>23</sup> Hassemer, Winfried. *Los Jóvenes en el Derecho Penal*. En: Informes en Derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil IV, N° 13, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, noviembre de 2013, p.76.

### **III. A) LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL VRS EL SILENCIO DE LA LEY**

El artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece:

*“En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de la ley”.*

La redacción contenida en dicho artículo plantea dos posibilidades. Por un lado, si la naturaleza de las previsiones (del Derecho Penal de adultos) a integrar armonizan con los principios de la Ley Penal Juvenil o si, por el contrario, el silencio implica una determinada opción del legislador, frente al cual, la aplicación supletoria significa una alteración del sistema diseñado.

En las líneas que siguen se expone un caso de penal juvenil en el que se examinó el tema de la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, concretamente, en lo que respecta a los efectos interruptores sobre la prescripción del acuerdo conciliatorio declarado nulo.

### **III. B) CASO CONCRETO**

En el año 2012, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, dictó a favor de la persona imputada la sentencia de sobreseimiento definitivo número 2012-0118, por el delito de Robo Agravado y Amenazas Personales, al considerar que la causa se encontraba prescrita.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación. Se alegó que la Ley de Justicia Penal Juvenil es omisa en cuanto a qué sucede cuando la resolución que homologa el acuerdo conciliatorio posteriormente es declarada nula. Desde la perspectiva de la impugnante, el razonamiento de la Jueza Penal, de considerar que dicho acuerdo conciliatorio no existió y no produjo el efecto interruptor de la prescripción, afectó el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tomando en cuenta que el ordinal 33 del Código

Procesal Penal establece que a pesar de que las resoluciones que interrumpan la prescripción de la acción penal sean declaradas nulas, mantienen el efecto interruptor, siendo, en su criterio, de aplicación supletoria en materia penal juvenil.

Al resolver el recurso de Apelación, el Tribunal de Alzada indicó:

*“...en este caso concreto es improcedente e inviable la interpretación analógica y extensiva que pretende la fiscal recurrente, pues si bien con ella se favorecería el ejercicio de una facultad concedida a una de las partes intervinientes dentro del proceso (el ejercicio y la prosecución de la acción penal por parte del Ministerio Público), ello indirectamente atentaría contra la libertad del imputado (al verse expuesto a ser sometido a dicha persecución). Retomando el análisis que vierte el tratadista Llobet Rodríguez en las citas antes reseñadas, es claro que la interpretación analógica y extensiva a favor de una facultad o derecho concedido a una de las partes dentro del proceso, sí resultaría viable, siempre y cuando ello no afecte negativamente la libertad del imputado. De igual modo, estos jueces de apelación coinciden en que resultaría impropio e ilegítimo que, a partir de una interpretación analógica y extensiva, se restrinja una facultad concedida a una de las partes (aunque la misma perjudique o desmejore la libertad del imputado, directa o indirectamente). No obstante, debe insistirse en que esto no es lo que se presenta en la especie, donde más bien se está rechazando esa interpretación extensiva (la cual favorecería el ejercicio de la acción penal) debido que con ella, indirectamente, se desmejoraría la libertad del imputado...”<sup>24</sup>.*

La resolución del Tribunal *Ad quem* fue recurrida en sede de casación por el representante de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil del Ministerio Público, siendo que, la Sala de Casación Penal (Sala Tercera), por voto de mayoría de cuatro (tres Magistrados y una Magistrada), declaró con lugar el recurso,

---

<sup>24</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia 2013-0319, de las once y treinta horas, del dieciocho de febrero de dos mil trece.

anulando tanto la resolución dictada por el Tribunal de Apelación como la sentencia emitida por el Juzgado Penal Juvenil, disponiéndose el reenvío ante este último a efectos de conocer el asunto con una nueva integración.

De acuerdo con el criterio mayoritario de la Sala Tercera, en razón de que el numeral 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone que el acuerdo conciliatorio interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, que el numeral 33 del Código Procesal Penal establece que las causales interruptoras de prescripción en adultos operan aun cuando estas luego se declaren ineficaces, que en la LJPJ existe un vacío legal con respecto a las consecuencias jurídicas en caso de que se anulen las causales interruptoras, así como tomando en cuenta lo regulado por el ordinal 9 de la LJPJ, procede la aplicación supletoria del C.P.P., de modo tal que los efectos interruptores de la prescripción subsisten con independencia de que la causal de origen se anule, por lo que *“...la aplicación del 33 del CPP en el particular no es resultado de una interpretación extensiva o analógica (como erróneamente se analizó en la resolución impugnada), sino de una aplicación supletoria por ausencia normativa, con relación a los efectos interruptores de la prescripción de la acción penal...”*<sup>25</sup>.

Desde la perspectiva de la Magistrada que salvó el voto<sup>26</sup>, en el caso particular no procedía la aplicación supletoria por las siguientes razones:

1. La Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, regulan un régimen propio de prescripción, distinto al régimen de adultos: las causales de interrupción y suspensión, así como el cómputo del plazo no son iguales (arts. 65, 89, 109 y 110 de la LJPJ y 30 de la LESPJ). Por ejemplo, con relación a las causales interruptoras de la acción penal, se contemplan el arreglo conciliatorio, la suspensión del proceso a prueba y la sentencia de juicio. Con respecto a las causales de suspensión, se incluye únicamente la rebeldía. En cuanto al cómputo del plazo, no se reduce a la mitad, sino que vuelve a correr de nuevo. Es decir, el tema está regulado en forma expresa y por ende no aplican subsidiariamente las reglas

---

<sup>25</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto de mayoría. Sentencia 2013-1252, de las once y diez horas, del trece de setiembre de dos mil trece.

<sup>26</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto salvado. Sentencia 2013-1252, de las once y diez horas, del trece de setiembre de dos mil trece.

de prescripción estipuladas en el Código Procesal Penal. A ello se agrega que el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, señala la posibilidad de que se mantengan los efectos interruptores de prescripción de las sanciones, aun cuando estas se anulen.

2. El que no se diga nada con respecto a las hipótesis en que se interrumpe la prescripción de la acción penal, no significa que exista laguna de ley. Simplemente, el legislador estimó que en ese supuesto no debía operar aquella consecuencia.

3. Deben tomarse en cuenta los principios rectores que erigen el Derecho penal juvenil, de interés superior de la persona menor de edad, fin educativo y derecho a la reinserción familiar y social (arts. 7 y 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 2 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño).

4. Dado que la interrupción de la prescripción evita la extinción de la acción penal y extiende el plazo de ley establecido para su prosecución, las causales que lo autorizan deben interpretarse en forma restrictiva (literal); la interpretación extensiva desfavorable para el imputado, queda prohibida, por cuanto quebranta la garantía Constitucional y Convencional de una justicia pronta y sin demoras (arts. 40 de la Convención de los Derechos del Niño, 41 de la Constitución Política, 1 y 2 del Código Procesal Penal).

5. Debe privar una interpretación extensiva *in bonam partem* o favorable al reo, entendiendo que no se puede mantener interrumpido el plazo de prescripción de una resolución que no existe. Es la que mejor protege el interés superior del menor con relación a su reintegración familiar y social. Además, existe prohibición de interpretar en forma extensiva preceptos procesales (vrg. prescripción) que coarten o limiten alguna regla de garantía (vrg. derecho a una justicia pronta), establecida a favor del imputado<sup>27</sup>.

## CONCLUSIONES Y REFLEXIONES PERSONALES

---

<sup>27</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto salvado. Sentencia 2013-1252, de las once y diez horas, del trece de setiembre de dos mil trece.

La discusión en cuanto a si la revocatoria de la resolución que homologa el acuerdo conciliatorio deja o no sin efecto el plazo interruptor de prescripción debe resolver partiendo de la especificidad del Derecho Penal Juvenil.

Hay que tener presente el llamado "*principio de no empeoramiento*" de la situación jurídico-penal de las personas menores de edad frente a la de los adultos, que se sintetiza en la fórmula de una prohibición de un tratamiento penal más severo al menor de edad que al adulto.

La existencia de un régimen jurídico-penal diferenciado del que está sometido cualquier adulto merece una reflexión. Es un desacierto recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas en el Código Penal ante un silencio de la Ley de Justicia Penal Juvenil. No en todos los casos se está ante una omisión, sino que el legislador en determinados casos ha optado por no regular un tema o instituto concreto.

La prescripción de la acción penal es una sanción procesal dispuesta expresamente por la ley, lo mismo que sus excepciones.

La Sala Constitucional ha concebido la prescripción como un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente (Asamblea Legislativa) para establecer plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos definidos y limitados por la ley<sup>28</sup>.

Constituye un mecanismo para regular de manera razonable el tiempo prudencial del proceso para ejercer la acción penal, que implica finalizar el conocimiento de la causa por irrespeto de los términos establecidos por la ley (cesa la potestad punitiva estatal de reprimir los delitos, de castigar a los autores con una pena). Es un concepto que está íntimamente vinculado con los principios de seguridad jurídica e igualdad.

La prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1999-04397, de las dieciséis horas con seis minutos, del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>29</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2008-18573, de las catorce horas y cincuenta y tres minutos, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

En la Ley de Justicia Penal Juvenil se contempla un régimen propio de prescripción, en el que se prevén plazos diferentes e incluso causales interruptoras diversas.

La Sala Constitucional ha señalado que por la especialidad de la materia, es indudable que el proceso penal contra los menores de edad presenta sus diferencias respecto al proceso penal de adultos, por lo que no resulta razonable, ni procede equiparar, dos procesos cuya esencia y tramitación es diferente, siendo que *“...La regulación sobre la prescripción de la acción penal también tiene un tratamiento diferenciado, pues no se establecen mínimos y máximos, sino que prevé un catálogo de sanciones de diversa índole, a saber, sanciones socio-educativas, órdenes de supervisión y orientación y sanciones privativas de libertad...”*<sup>30</sup>.

Tal y como se ha apuntado en nuestro medio *“...Con el surgimiento de la Ley Penal Juvenil ha quedado en claro la pretensión formal de implementar una organización especializada, para el juzgamiento de las personas menores de edad. Bien se ha planteado la necesidad de que el Sistema de Justicia Penal Juvenil desarrolle características propias y especiales que lo diferencien del sistema penal de adultos...”*<sup>31</sup>. Ello, evidentemente con miras a evitar interpretaciones adultocéntricas.

Se finaliza resaltando la posición del autor Bern Rùthers, en el sentido de que no toda omisión o silencio de la ley debe considerarse como una laguna. Existe una gran cantidad de ámbitos de la vida que no son regulados, conscientemente, por el legislador. Ello *“...no es una imperfección contraria a los planes legislativos, sino más bien algo conscientemente querido. Se trata, para decirlo en lenguaje coloquial, de un “silencio elocuente” de la ley...”*<sup>32</sup>.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

<sup>30</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2008-00596, de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, del dieciséis de enero de dos mil ocho.

<sup>31</sup> Chan Mora, Gustavo. *¿Desdibujar sujetos o derribar los dogmas? El desafío de construir un derecho juvenil sustantivo*. Revista de Ciencias Penales N° 19, San José, agosto de 2001, pp. 107-125.

<sup>32</sup> Rùthers, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*. Universidad de Costa Rica, Editorial UBIJUS, México, 2009, pp. 454-456.

## LIBROS Y REVISTAS

- Burgos Mata, Álvaro. *Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica*. Revista IVSTITIA, San José, No 238-239, octubre-noviembre de 2006.
- Chan Mora, Gustavo. *¿Desdibujar sujetos o derribar los dogmas? El desafío de construir un derecho juvenil sustantivo*. Revista de Ciencias Penales N° 19, San José, agosto de 2001.
- García Méndez, Emilio. *Derechos de la infancia-adolescencia en América Latina*. Guayaquil, Edino, 1994.
- González del Solar, José. *Delincuencia y Derecho de Menores*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995.
- Hassemer, Winfried. *Los Jóvenes en el Derecho Penal*. En: Informes en Derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil IV, N° 13, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, noviembre de 2013.
- Llobet Rodríguez, Javier. *Derecho Penal Juvenil*. Segunda Edición, San José, Editorial Jurídica Continental, 2014.
- Llobet Rodríguez, Javier. *125 Aniversario Colegio de Abogados de Costa Rica. Memoria del XVI Congreso Jurídico Nacional. "Diez Años de Justicia Penal Juvenil: Perspectiva hacia el futuro"*, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006.
- Rojas Aguilar, Alejandro. *Los principios especiales en el derecho penal juvenil. Memoria 10º Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil*, San José, Poder Judicial, 2006.
- Rüthers, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*. Universidad de Costa Rica, Editorial UBIJUS, México, 2009.
- Shapiro Hertzig. *Desarrollo normal en la infancia y la adolescencia*. En: Tratado de Psiquiatría, Ancora, Barcelona, 1996.
- Tiffer Sotomayor, Carlos. *Derecho Penal Juvenil*. Segunda Edición, San José, Editorial Jurídica Continental, 2014.

Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada. Con Exposición de Motivos del Proyecto de Ley. Instrumentos Internacionales*, Editorial Juritexto, San José, 2004.

Tiffer Sotomayor, Carlos. *Derecho Penal Juvenil. Justicia Penal Juvenil: Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica; Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil*, San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 2002.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH., *Caso Mendoza y otros vs. Argentina.*, sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr.149.

### **2. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

Sentencia 2008-18573, de las catorce horas y cincuenta y tres minutos, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

Sentencia 2008-00596, de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Sentencia 1999-04397, de las dieciséis horas con seis minutos, del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

### **3. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

Sentencia 2013-1252, de las once y diez horas, del trece de setiembre de dos mil trece.

### **4. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José:**

Sentencia 2013-0319, de las once y treinta horas, del dieciocho de febrero de dos mil trece.

## **SITIOS WEB**

- <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2015.
- <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>, consultado el 10 de febrero de 2015.
- <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, consultado el 10 de febrero de 2015.
- <http://www.cidh.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>, consultado el 10 de febrero de 2015.